

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Ref. No. 2020-00816 Ejecutivo de MIGUEL EDUARDO TIBOCHA MARTIN
contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE NIVEYER JOSE PAPAMIJA
(Q.E.P.D.)**

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en este proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo previsto por el artículo 278 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES.

A. Las pretensiones:

El señor **MIGUEL EDUARDO TIBOCHA MARTIN**, a través de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva a **NIVEYER JOSE PAPAMIJA Q.E.P.D., (herederos indeterminados)** a fin de que se impartiera orden de pago por la suma de \$30.000.000, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 002, junto con sus intereses moratorios.

B. Los hechos:

1. Que el demandado se constituyó en deudor del señor **MIGUEL EDUARDO TIBOCHA MARTIN** al suscribir el título valor base de la ejecución, cuyo plazo se extinguió sin que el demandado hubiese cancelado su importe.

C. El trámite:

1. Previa inadmisión, mediante auto del 1 de febrero de 2021, este despacho profirió mandamiento de pago por las sumas de dinero reclamadas en la demanda y se ordenó la notificación del ejecutado, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

2. Luego, tras acreditarse el fallecimiento del señor **TIBOCHA MARTIN** en el curso del presente trámite -17 de agosto de 2021-, en proveído del 16 de septiembre de 2021, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de aquél, bajo los apremios del art. 10 del Decreto 806 de 2020.

3. Con ocasión a lo anterior, tras surtirse la respectiva inclusión, el término para que estos comparecieran feneció en silencio, motivo por el cual en auto del 10 de noviembre de la pasada anualidad, se designó curador ad-litem, quien se notificó personalmente, tal y como consta en el acta militante a folio 63, contestó la demanda



en la oportunidad legalmente prevista y propuso las excepciones de mérito denominadas "AUSENCIA Y/O VIOLACIÓN DE INSTRUCCIONES PARA DILGENCIAR EL PAGARÉ 002", cimentada en que la misma y el título base de ejecución carecen de claridad, por cuanto en la primera se indicaron dos números de pagaré distintos, el 001 y el 002 y, la "GENÉRICA", mediante la cual solicitó declarar de oficio cualquier excepción que resultase probada.

4. De las anteriores defensas, se corrió traslado a la parte actora, quien se opuso a su prosperidad.

5. En proveído del 27 de enero del año en curso se abrió a pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión.

II. CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales.

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

2. Del título.

De otra parte no existe reparo en cuanto a los requisitos **formales**, respecto del título valor-pagaré- allegado como soporte de la ejecución, en tanto, contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible, proviene del deudor, constituye plena prueba contra este y; además, cumple con los presupuestos previstos por la legislación comercial, específicamente los contemplados por el artículo 621, ya que contiene la mención del derecho incorporado y la firma de su creador, a su vez, la información requerida por el artículo 709 del compendio mercantil, esto es la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, la forma de vencimiento, puesto que el demandado se obligó incondicionalmente a pagar la suma de \$30.000.000 el 1 de junio de 2019 a favor del señor MIGUEL EDUARDO TIBOCHA MARTIN.

3. Planteamiento del problema jurídico a resolver:

De cara a las excepciones de mérito formuladas, los problemas jurídicos gravitan en: (i) Determinar si la carta de instrucciones que se acompañó resulta idónea para justificar el diligenciamiento del pagaré base de ejecución y (iii) Establecer si en el presente asunto hay lugar a declarar prospera la excepción genérica.

4. CASO EN CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, con el fin de resolver el litigio, en primera medida se abordará el primer problema jurídico, en punto a "Determinar si la carta

de instrucciones que se acompañó resulta idónea para justificar el diligenciamiento del pagaré base de ejecución”, para continuar con el restante. 82

Con dicho propósito, importa precisar que en lo relativo a la hermenéutica de los arts. 627, 632/36/57/78/89 del C. Co el Tribunal Superior de Bogotá¹, puntualizó que “las normas especiales que regulan a los títulos valores, disponen que la obligación cambiaria surge de la firma impuesta en un cartular² y que esa obligación es autónoma, propia y originaria”

Así mismo, ha recordado que “Los títulos valores se caracterizan por encontrarse regidos por los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía”

Por su lado, en lo atinente a los títulos valores suscritos en blanco, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), dentro del expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01³ reiteró la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, **se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor**. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor ataca su contenido, le incumbe doble carga probatoria: **en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.**

Sobre el particular, el Tribunal Superior de Bogotá⁴, recordó que el profesor Hernando Devis Echandía señaló que “siempre que se firme un papel en blanco o con espacios sin llenar, el reconocimiento de la firma, o el gozar ésta de presunción de autenticidad, hace presumir cierto el contenido, a pesar de que quien lo suscribió alegue que fue llenado de manera distinta de lo convenido; pero puede probarse contra lo escrito, mediante cualquier medio, inclusive testimonios, acreditando que la firma se estampó en esas condiciones y cuál era el convenio para llenar el texto, porque se trata de probar el hecho ilícito del abuso de confianza” (se subraya)⁵.

A su turno, el doctrinante Bernardo Trujillo Calle, sobre los títulos valores diligenciados con espacios en blanco, apunta que: “... cuando el título se presenta integrado debidamente con la demanda, se parte del supuesto de que él se llenó conforme a las instrucciones del suscriptor o estrictamente de acuerdo con sus autorizaciones, lo cual significa además, que si el demandado alega que no se cumplieron, será por la vía de la excepción como debe resolverse el problema, siguiendo al efecto la regla general de que la prueba de la excepción la debe dar el excepcionante. (se destaca)⁶.

¹ TSB. SENTENCIA del 26 de junio de 2009 Rad. 2007 0140 01, M.P. LIANA AIDA LIZARAZO V.

² Art. 625 del C.G.P.

³ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, M.P. Jaime Alberto Arubla Paucar

⁴ TSB Rad. 110013103026-2010-00324-01 del 7 de diciembre de 2011., MP. JULIA MARÍA BOTERO LARRARTE

⁵ DEVIS Echandía, Hernando, “Compendio de Derecho Procesal”, tomo II, “Pruebas Judiciales”, Medellín, Diké, 1994, 10ª ed., pág. 448, § 275.

⁶ TRUJILLO Calle, Bernardo, “De los títulos valores”, tomo I “Parte general”, Bogotá, Leyer, 16ª ed., 2008, pág. 420, § 455.

Así, concluyó que "no hay lugar a duda alguna, que si el obligado cambiario pretende redargüir contra el contenido de un título valor firmado con espacios en blanco, le compete a él demostrar contra la presunción de certeza de la literalidad del título"

Recapitulas las anteriores nociones jurídicas, para comenzar debe decirse que es un punto pacífico entre las partes el hecho de que el pagaré No. 002 se entregó con espacios en blanco, puntualmente los correspondientes a la fecha de vencimiento y a la cuantía.

También lo es, el hecho de que el demandado otorgó la carta de instrucciones militante a folio 5, al paso que el debate se centra en que, en sentir del auxiliar de la justicia que representa a la pasiva, dicho cartular y por ende el instrumento cambiario, carecen de claridad, en tanto que en el cuerpo del documento donde se plasmaron las instrucciones, se mencionaron los pagarés No. 002 y 001.

Desde tal óptica, importa relieves que a la sazón del art. 430 del C.G.P., todas las circunstancias tendientes a atacar los requisitos formales del título -claridad, exigibilidad y expresividad (art. 422 ib) - deben ser alegadas mediante recurso de reposición, pues está vedado al ejecutado utilizar este argumento como defensa posterior a esta oportunidad, luego entonces, este argumento no tendría cabida en esta instancia procesal, amén que no se presentó como medio de impugnación, sin embargo, en aras de garantizar el derecho fundamental de contradicción que le asiste a las partes y, con fines netamente ilustrativos, el Juzgado considera pertinente resolver de fondo la inconformidad esgrimida, advirtiendo de entrada su fracaso, conforme pasa a explicarse.

Así, al observar la carta de instrucciones en efecto se avista que en la parte superior se indicó "Referencia: Autorización para llenar espacios en blanco del pagaré No. 002", al paso que más adelante, se señaló que el deudor otorgaba la facultad al acreedor para diligenciar el pagaré No. 001, lo cual si bien en principio puede resultar algo confuso, lo cierto es que ello logra disiparse, con la aclaración de la parte actora, pues se encargó de explicar que el haberse insertado el No. 001, se debió a un simple error mecanográfico y que la citada carta si correspondía al título valor que fue adosado, puesto que el deudor no otorgó ningún otro pagaré al acreedor, por lo que resultaría improbable que esta correspondiere a otro título distinto al aquí aportado, argumento que no luce desatinado y que además tampoco fue rebatido probatoriamente por la pasiva, habida consideración que no se aportó ningún elemento de juicio que permita establecer que en efecto existieron diferentes créditos entre las partes del litigio, lo que sugiere que la aludida carta si se otorgó con el propósito de impartir las instrucciones para llenar los espacios en blanco del pagaré No.002, tal y como se indicó en la referencia y que la mención de un número distinto obedeció a un yerro, circunstancia que por sí sola, no tiene la fuerza suficiente para derribar la ejecución adelantada o para restar claridad al instrumento cambiario, pues *contrario sensu*, de la literalidad del pagaré se puede identificar a plenitud la prestación debida. En otras palabras, este error escritural no resta claridad al título, debido a que de la lectura del pagaré emanan con total claridad las características de la obligación cambiaria, es decir que este título si goza de esta exigencia. (claridad)

A lo que debe añadirse que, de igual forma se observa coincidencia entre la fecha de suscripción del título y la mentada carta de instrucciones.

Y es que en todo caso, recuérdese que toda duda debe resolverse a favor del título valor y como quiera que el argumento del curador ad-litem no estribó en que se haya desatendido alguna instrucción, resulta inexorable colegir que no hay motivos para no continuar con la ejecución que aquí se adelanta.

Prosiguiendo con el estudio, en lo atinente al último interrogante –“*Establecer si en el presente asunto hay lugar a declarar prospera la excepción genérica*”–, habría que decirse que del análisis efectuado por ésta funcionaria al interior de las presentes diligencias no se encuentran hechos configurativos de una excepción de este linaje, pues i) sobresalen los presupuestos procesales; ii) el título base de la acción reúne a cabalidad los requisitos legales, iii) no aflora prueba alguna que la parte demandada haya satisfecho la obligación que se intenta ejecutar o que no esté llamada a pagarla, razones por las cuales se negará el medio exceptivo propuesto.

Colofón de lo aquí expuesto, se impone negar las excepciones planteadas por el extremo demandado y en su lugar ordenar seguir adelante la ejecución, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.200.000.

SEXTO: En firme la presente sentencia, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, para lo de su cargo.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.

Akb

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO DEL 10 de febrero de 2022, a la hora de las
8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario